

EXP. N.º 03523-2009-PA/TC LIMA VÍCTOR MORILLO MIRANDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Morillo Miranda contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 12 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución No 0000001499-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero del 2006, que le deniega la pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no acredita el número de años de aportes que se requieren para acceder a una pensión de jubilación, y que para el reconocimiento de mayores aportes debe dilucidarse la pretensión del actor en otra vía que cuente con etapa probatoria.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que el actor no cumple con el período mínimo de aportaciones exigido para obtener una pensión de jubilación en el régimen general.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por 198 mismos fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

## Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribanal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

# Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

#### Análisis de la controversia

- 3. De conformidad con el artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504, para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 4. En tal sentido, a fojas 2 el recurrente adjunta copia simple de su DNI, del cual fluye que nació el 14 de mayo de 1938, y que cumplió la edad requerida de 65 años el 14 de mayo del 2003.

## Acreditación de aportes

5. Este Tribunal en el fundamento 26, a) de la STC N.º 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros.

El demandante, para acreditar sus años de aportes adjunta la siguiente documentación:

De fojas 44 a 47, en original, certificados de trabajo entitidos por la Micro Región Pomabamba -Corporación Departamental de Desarrollo de Áncash donde se señala que el recurrente laboró del 4 de abril de 1977 a 1986, en calidad de personal con cargo a obra (obrero), y de 1986 hasta el 8 de abril de 1993, como personal





EXP. N.° 03523-2009-PA/TC LIMA VÍCTOR MORILLO MIRANDA

contratado, lo que se corroboro además con los originales de las constancias certificadas de pago de jornales y descuentos (de fojas 48 al 54), con los cuales reúne 16 años y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- 7. De otro lado, respecto a las declaraciones juradas emitidas por el propio demandante que corren a fojas 56 y 57, debe puntualizarse que éstas carecen de valor probatorio por tratarse de declaraciones unilaterales de la parte demandante.
- 8. En consecuencia, el demandante acredita 16 años y 4 días, a los que se les debe adicionar los 2 años y 3 meses reconocidos por la Administración, según la Hoja Resumen de aportaciones emitida por la ONP a fojas 4, sumando un total de 18 años, 3 meses y 4 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, que resultan insuficientes para alcanzar una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se acredita la vulneración del derecho fundamental a la pension.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

**ETO CRUZ** 

o que certifico:

Or. EBNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR